

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jefes de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia

de Soria.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido el dia 23 de Febrero á las dos de la mañana, me dice lo siguiente:

Constituidas Cortes. Gobierno resig-
nó poderes. Pendiente discusion votos de
gracia. Gobierno Provisional y comisión
á Serrano para formar Ministerio que
ejerza poder ejecutivo. Discusion tran-
quila y elevada.

Lo que he dispuesto anun-
ciar en este Boletín oficial para
que llegue á conocimiento de
todos los habitantes de esta
provincia. Soria 25 de Febrero de 1869. = El Gobernador
interino, Francisco Pérez Rioja.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. General Ser-
rano, en telegrama recibido á
las dos y cincuenta y cinco mi-
nutos de la mañana, me dice
lo siguiente:

Aprobada por 180 votos entre 62 la
proposición de voto de gracias y de con-
fianza para formar Ministerio. Buenas

novicias de Cuba. Cubierto Empréstito.
Sublevación pierde terreno.

Lo que he dispuesto anun-
ciar en este Boletín oficial para
que llegue á conocimiento de
todos los habitantes de esta
provincia. Soria 25 de Febrero de 1869. = El Gobernador
interino, Francisco Pérez Rioja.

Circular número 28.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de
esta provincia harán entender á
los vecinos de los suyos respecti-
vos, que todos aquellos que hayan
entregado solicitudes ó licencias
cumplidas de uso de armas por
conducto de los Jefes de los
puestos de la Guardia civil, ya
sea con el fin de que se les con-
ceda respecto al primer caso ó la
renovación en el segundo, se pre-
sentarán en este Gobierno de pro-
vincia en el término de ocho días
á contar desde la fecha, ya sea
personalmente ó comisionando
persona al efecto que pueda re-
coger la licencia que solicita para
el uso de armas, y de no verifi-
carlo así en el término prefijado
perderán el derecho á su conce-
sión.

Artículo 1.º Los Alcaldes so-
licitarán de este Gobierno de pro-
vincia el número de cédulas de
vecindad necesarias en sus res-
pectivos distritos municipales, cu-
yos documentos les serán entre-
gados por la Administración de
Hacienda pública.

Art. 2º Las licencias para
caza, pesca, establecimientos y co-
ches públicos, caballerías de alqui-
ler y correedores de cuatropie, se
concederán por la Administración
de Hacienda y Administración de-
positaría, no dándose curso á las

Lo que he dispuesto hacer pú-
blico por medio del Boletín oficial
para que llegue á conocimiento
de todos los interesados. Soria 25
de Febrero de 1869. = El Gober-
nador interino, Francisco Pérez
Rioja.

Circular núm. 29.

Enterado de la circular del Ilus-
trísimo Sr. Director general de
Rentas Estancadas y Loterías que
me ha sido comunicada por el
Excelentísimo Sr. Ministro de la
Gobernación y que á continua-
ción se inserta, he venido en or-
denar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alcaldes so-
licitarán de este Gobierno de pro-
vincia el número de cédulas de
vecindad necesarias en sus res-
pectivos distritos municipales, cu-
yos documentos les serán entre-
gados por la Administración de
Hacienda pública.

Art. 2º Las licencias para
caza, pesca, establecimientos y co-
ches públicos, caballerías de alqui-
ler y correedores de cuatropie, se
concederán por la Administración
de Hacienda y Administración de-
positaría, no dándose curso á las

instancias que solicitándolas se
presenten en el Gobierno de mi
cargo.

Art. 3º Las licencias de uso
de armas se seguirán concediendo
como hasta aquí en este Gobier-
no de provincia.

Lo que hago público para los
efectos consiguientes. Soria 23 de
Febrero de 1869. = El G. I., Fran-
cisco Pérez Rioja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PUBLICA PROVINCIA DE SORIA.

La Dirección general de Rentas Es-
tancadas y Loterías, en orden circular de

4 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Ha-
cienda ha comunicado á esta Di-
rección general, con fecha 8 de
Enero último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al
Gobierno Provisional del expe-
diente instruido en esa Dirección
general, acerca de la necesidad de
dictar reglas para la expedición

y recaudación de documentos de
Vigilancia, toda vez que se ha
derogado la Real orden de 21 de
Octubre de 1857, en la que se
dispuso que los Depositarios de
fondos provinciales sustituyeran

á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio, á cuyo desempeño tampoco puede hoy obligárseles por oponerse á ello el art. 128 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y en su vista se ha servido determinar, de conformidad con lo propuesto por V. I. acerca del particular, que el servicio de que se trata se sujeté en lo sucesivo á las disposiciones siguientes: 1.^a Todos los documentos de Vigilancia se remitirán, como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á los Administradores de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos; 2.^a Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Ayuntamientos, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe por medio de sus dependientes, á quienes se abonará el 5 por 100 de lo que recaudén. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores; pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes; 3.^a Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropie, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe; 4.^a Las licencias de uso de armas, por su índole especial y por lo íntima-

mente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido le entregue la Administración de Hacienda; 5.^a Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio entreguen en Tesorería los fondos que recaudén, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos para mas consumo á las Administraciones, acompañen relación visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo también en las cuentas mensuales, según lo dispuesto en el art. 14 de la referida Instrucción; 6.^a Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias; 7.^a Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, también cada tres meses, del producto de las expendidas. En los mismos períodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos, cuya expedición estimen conveniente los Gobernadores delegar en los Alcaldes de algunos pueblos; 8.^a Los impresos para las licencias de todas clases, excepto las de armas, se expedirán en los estandards recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y en los mismos puntos se entregará su importe, como se hace con el Papel sellado; 9.^a Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rinden los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán si existen en poder de aquellos las cé-

dulas y demás documentos que figuren sin expedir y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que le corresponde. Y de orden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, autorizando á la vez á ese Centro directivo para dictar cuantas medidas sean necesarias y crea convenientes al planteamiento de la reforma de que se trata.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento y á fin de que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador de esa provincia, cuya autoridad tiene ya noticia por el Ministerio de la Gobernación de la reforma á que se refiere la preinserta orden, adopte las disposiciones oportunas para que tenga efecto desde 1.^o de Marzo próximo, cuidando de exigir al depositario de fondos provinciales la entrega en los almacenes de esa Administración, con las formalidades de costumbre, de todos los documentos de Vigilancia que resulten en su poder al cerrarse la cuenta del mes actual, y remitiendo á este Centro directivo, al hacerlo del estado de consumos, valores y existencias de la renta del Sello, una relación de los efectos que para 1.^o del expresado mes de Marzo deben quedar existentes según la cuenta rendida por dicho funcionario y de los que por el mismo han sido devueltos á los almacenes de la Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás personas encargadas de su cumplimiento y ejecución. Soria 22 de Febrero de 1869.—Antonio García Torrel.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una equivocación involuntaria de imprenta al insertar en el Boletín oficial número 24, del día 24 del actual, la circular de la Junta provincial de primera enseñanza, se publica de nuevo la misma rectificada aquella cual corresponde.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Se halla vacante la plaza de Re-

gente de la Escuela práctica Normal de esta provincia, con la dotación de 540 escudos anuales, satisfechos por medio del presupuesto municipal de la Capital con el importe de las retribuciones que pagan los niños no pobres y casa-habitación de que disfrutará el nombrado.

Dicha plaza se proveerá por concurso extraordinario entre los aspirantes que dentro del término de un mes la soliciten, presentando en esta Junta los documentos correspondientes por los que hagan constar que poseen Título Superior, que regentan otra Escuela de igual clase obtenida por oposición ó ascenso conforme al art. 187 de la vigente ley, que cuentan por lo menos tres años de buenos servicios en la misma y que el sueldo de la escuela que pretenden no excede en mas de 110 escudos del que perciben actualmente.

Tambien se encuentran vacantes para proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas en los pueblos insertos á continuacion con las dotaciones que se expresan.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Sotomayor	250
Centenera de Andaluz	200
Villalvaro	190
Castil de Tierra	130

Escuela de niñas.

Cabrejas del Pinar	160
--------------------	-----

Ademas del sueldo disfrutarán los Maestros casa-habitación y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios dirigirán sus instancias con el certificado de buena conducta y la correspondiente hoja de servicios al Sr. Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dará principio el dia en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Soria 22 de Febrero de 1869.—El Presidente, Francisco Pérez Rioja.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de Fondos Provinciales.

Circular número 27.

Habiendo pasado á esta Corpo-

Relacion de las cantidades que deben percibir los maestros de primera enseñanza que á continuacion se expresan por el sobre-sueldo que les corresponde en el 2.^o trimestre del presente año económico con deducción del impuesto del 5 por 100, á saber:

Pueblos.	Sobre sueldo anual	Sobre sueldo trimes- tral integro.	Des- cuento del 5 por 100	Liqui- do.	Nombres.		
					Esc.	Escds.	Escds.
1. ^a Clase.							
Almenar.	50	D. Segundo Carpintero.	12 500	» 625	11 875		
San Felices.	50	Juan Martín Ruiz.	12 500	» 625	11 875		
San Esteban de Gormáz.	50	Agustín García Sáez.	12 500	» 625	11 875		
Cueva de Agreda.	50	Valentín Contreras.	12 500	» 625	11 875		
Monteagudo.	50	Félix Sanz.	12 500	» 625	11 875		
Villaciervos.	50	Justo Hernández.	12 500	» 625	11 875		
Berlanga.	50	Pedro Carpintero.	12 500	» 625	11 875		
Sotillo del Rincón.	50	Manuel del Campo.	12 500	» 625	11 875		
2. ^a clase.							
Sta. María de las Hoyas.	30	D. Juan de Pablo.	7 500	» 375	7 125		
Soria.	30	José García Aguado, Regente de la Escuela práctica.	7 500	» 375	7 125		
Agreda.	30	Sebastián Logroño.	7 500	» 375	7 125		
Covaleda.	30	Fernán Llorente.	7 500	» 375	7 125		
Serou.	30	Domingo Utrilla.	7 500	» 375	7 125		
Soria.	30	Ramón Ayllón, Maestro de la Escuela de párvulos.	7 500	» 375	7 125		
S. Andrés de San Pedro.	30	Domingo Rodríguez.	7 500	» 375	7 125		
Quintanar de Gormáz.	30	Rafael Cabrerizo.	7 500	» 375	7 125		
Utrilla.	30	Andrés García.	7 500	» 375	7 125		
Vadellagua.	30	Julian Recio.	7 500	» 375	7 125		
Dévanos.	30	Patricio Cabello.	7 500	» 375	7 125		
Arévalo.	30	Fernando las Heras.	7 500	» 375	7 125		
3. ^a Clase.							
Abejar.	20	D. Saturio García.	5	» 250	4 750		
Bocigas.	20	Manuel García.	5	» 250	4 750		
Velamazán.	20	Mauricio Anton.	5	» 250	4 750		
Peñalba de San Esteban.	20	Deogracias Agreda.	5	» 250	4 750		
Torrubia.	20	Policarpio Díez.	5	» 250	4 750		
Valdenarros.	20	Apolinar Aylagas.	5	» 250	4 750		
Povar.	20	Manuel María Valer.	5	» 250	4 750		
Seria.	20	Manuel Matute, maestro de la escuela de Maternidad.	5	» 250	4 750		
Soto de San Esteban.	20	Prudencio Blasco.	5	» 250	4 750		
El Burgo.	20	Juan Clímaco Marqués, maestro de la Casa Hospicio.	5	» 250	4 750		
Boos.	20	Marcos Nafia.	5	» 250	4 750		
Aldeaseñor.	20	José Monge.	5	» 250	4 750		
Magaña.	20	Juan Lucas Jiménez.	5	» 250	4 750		
Garray.	20	Santiago Pérez.	5	» 250	4 750		
Osma.	20	Elias Vivesa.	5	» 250	4 750		
Cabrejas del Pinar.	20	Agustín Jiménez.	5	» 250	4 750		
Almazán.	20	Mariano Torre.	5	» 250	4 750		
San Andrés de Soria.	20	Rafael Pérez.	5	» 250	4 750		
El Burgo.	20	D. Remigio Martínez.	5	» 250	4 750		
Agreda.	20	Victoria Puerta.	5	» 250	4 750		
Montejón de Lleras.	20	D. José Minguez.	5	» 250	4 750		
Deza.	20	Ángel Delgado.	5	» 250	4 750		
Agreda.	20	Valentín Milla, maestro de la escuela de párvulos.	5	» 250	4 750		
Vinuesa.	20	Mariano Matute.	5	» 250	4 750		
Vallueña.	20	Donato Asuero.	5	» 250	4 750		
Las Casas.	20	Anselmo la Mata.	5	» 250	4 750		
Bordesores.	20	Ramón Anton.	5	» 250	4 750		
Tejado.	20	Francisco Moñux.	5	» 250	4 750		
Marazobel.	20	Natalio Sobrino.	5	» 250	4 750		
Canamaque.	20	Antonino Aceña.	5	» 250	4 750		
Peñalcázar.	20	Claudio Milla.	5	» 250	4 750		
Villaseca de Arciel.	20	Simón Moreno.	5	» 250	4 750		
Fuentestrún.	20	Santiago Ruiz.	5	» 250	4 750		
Villarjón.	20	Benigno Lorente.	5	» 250	4 750		
Arcos.	20	Manuel G. Sarmiento.	5	» 250	4 750		
Olvega.	20	Luciano Peña.	5	» 250	4 750		
Taroda.	20	Francisco Sobrino.	5	» 250	4 750		
Villabuena.	20	Joaquín María Ruiz.	5	» 250	4 750		
Castejon.	20	Felipe Moreno.	5	» 250	4 750		
Muñecas.	20	Lucas Rubio.	5	» 250	4 750		
Ataula.	20	Ignacio Rubio.	5	» 250	4 750		
Búberos.	20	Tomás Jiménez.	5	» 250	4 750		
		Total.	400	» 20	380		

Soria 26 de Enero de 1869.—El Contador de fondos provinciales interino, Francisco de P. Abad.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Sentencia. En el pueblo de Golmayo á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Anacleto García, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Aniceto Bartolomé, vecino de las Frágas, é incoado por Pedro Martínez, vecino de Gotor, (Zaragoza) en reclamación de once escudos setecientas milésimas, procedentes de vino al fiado que sacó de la tienda del expresado Martínez durante el año de mil ochocientos sesenta y seis, según confesión hecha por dicho Bartolomé ante este Juzgado y asientos en los libros de la expresada tienda puestos de su puño y letra, que ha presentado el demandante:

Considerando que el demandante ha probado legalmente la deuda por medio de los referidos libros:

Resultando que no ha comparecido al acto del juicio el demandado, á pesar de haber sido citado en forma, por lo que á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado:

Considerando por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, ante mí el Secretario, dijo:

FALLO: Que debo de condenar y condeno á Aniceto Bartolomé, al pago de los once escudos setecientas milésimas que Pedro Martínez le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la de Zaragoza, atendiendo á que el demandante pertenece á ésta, después de cubiertos los estremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la expresada ley se contrae, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para sus res-

racion el Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, con oficio fecha 9 del actual, una relación de los maestros de primera enseñanza debidamente clasificados, á fin de que se les acrede el sobre-sueldo que les está señalado en el presupuesto provincial vigente; esta Corporación, visto que efectivamente hay crédito bastante y espeso para este servicio en dicho presupuesto, ha acordado se anuncie el pago por este concepto, para lo cual se ha expedido el oportuno libramiento contra la Depositaría provincial.

Este sobre-sueldo deberán percibirlo los maestros interesados bajo sus respectivas partidas firmando la correspondiente nómina los que residen en la Capital; y á fin de evitarles los gastos de viage que son consiguientes á los que se encuentren fuera de ella, estos estenderán y remitirán á persona de su confianza, segun lo han verificado en los pagos anteriores, un recibo estendido en la forma y con los requisitos que se indicaron en el Boletín oficial número 72, correspondiente al día 17 de Junio de 1863, el que presentado en dicha Depositaría se abonará por el funcionario respectivo, cuidando de que aquello documento sea solo por la cantidad líquida que se señala á continuación.

No se les acreda mas que el segundo trimestre del presente año económico, como observarán por la siguiente relación, por que la ley de 9 de Setiembre de 1857, por virtud de la cual tienen derecho á este sobre-sueldo, fué restablecida en 1.^o de Octubre del año próximo pasado por la Excelentísima Junta de Gobierno provisional de esta provincia, cuyo acuerdo fué confirmado después por el Gobierno provisional.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados y demás efectos indicados. Soria 26 de Enero de 1869.—El Vice-Presidente, Manuel Sanz García.—Por acuerdo de la Excma. Diputación.—Francisco de P. Abad, Secretario interino.

pectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro y mil ciento noventa y cuatro de la expresada ley. Pues por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico =Anacleto García.=Enrique Sotillos, Secretario.

Mariano García, Secretario del Juzgado de paz en la villa de Abejár.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Tiburcio Romero, de esta vecindad, contra Mauricio Mateo y Francisca Romero, de la misma, en ausencia y rebeldía de estos por falta de comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Abejár á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor D. Fernando de la Torre, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta del juicio verbal celebrado á instancia de Tiburcio Romero, de esta vecindad, y en rebeldía por falta de comparecencia de Mauricio Mateo y Francisca Romero, sobre entrega de una tierra de labor valuada en doscientos cuarenta reales: Vista la citacion personal hecha en forma que firmaron testigos por la negativa que hicieron al firmar los demandados: Visto el testamento otorgado por Claudio Romero, padre del Tiburcio, por el que manda á este la tierra en cuestión: Visto no se ha opuesto excepcion alguna á la demanda por falta de comparecencia de los demandados: Vislos los artículos mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertenecientes al título quince, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo condenar y condeno á Mauricio Romero y consortes, á que entreguen la tierra en cuestión á su hermano Tiburcio, imponiendo las costas de este juicio á los demandados, y á Mauricio Romero, dos reales en papel de multa por su negativa á firmar la papeleta: Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, despues de cubiertos los estremos á que se contrae el artículo mil ciento

ochenta y tres de la citada ley, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo. Por esta su sentencia así lo dijo, mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que certifico. —Fernando de la Torre.—Mariano García, Secretario.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, estando el Sr. Juez celebrando audiencia á presencia de los testigos Manuel García y Juan Perez, que firman y certifico. —Fernando de la Torre.=Manuel García.=Juan Perez.—Mariano García, Secretario.

Notificacion.=Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos citados, notifiqué la sentencia anterior, firmando los testigos en ausencia y rebeldía de los demandados, de que certifico.=Manuel García.=Juan Perez.—Mariano García, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito: Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial, espiro la presente que firmo visada por el Sr. Juez de paz en Abejár á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.=V.º B.º=—Fernando la Torre.—Mariano García, Secretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Soria.

En el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al Viernes 23 de Octubre último, se publicó un anuncio de esta corporación, concebido en los términos siguientes:

«Por mas que se hayan suprimido los derechos de consumos en esta Capital, aconsejan los buenos principios de salubridad que sean inspeccionadas todas las carnes destinadas al abasto de la población. En su virtud, se previene á todos los que se dedican á la venta de dicho artículo, bien sean vecinos de la Ciudad ó forasteros, que deberán en lo sucesivo presentar á la inspección del ramo, á cargo del Veterinario D. Martín Berdonces, las carnes en vivo á dicho objeto destinadas en los locales titulados el Rastro y Matadero públicos; en la inte-

ligencia de que á los que contraviniere á esta disposición, les serán comisadas por falta de tan indispensable requisito, y se les exigirá además la responsabilidad que para tales casos tiene señalada el Código penal.»

Y como quiera que haya sido desatendida medida tan importante como lo es esta, se reproduce para conocimiento de los mencionados especuladores, y con el fin de que si faltaren á su exacto cumplimiento, no estrañen el que se les imponga la multa y responsabilidad á que dieren lugar.

Soria 22 de Febrero de 1869.
=El Alcalde 1.º, Francisco María La Calle.

Alcaldia constitucional de Jüdes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncian al público por quince días los nombres de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, á saber:

D. Gregorio Valenciano.
D. Ramón L. Anton.
D. Antonio Menés.
D. Juan Vicente Fraile.
D. Angel Perez Boillo.
D. Mariano Moreno y García.
Jüdes 12 de Febrero de 1869.
—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villasayas.

Don Manuel Martínez, Alcalde popular de esta villa de Villasayas, y como tal Presidente del Ayuntamiento.

Hace saber: Que para dar cumplimiento á lo que dispone al artículo 101 de la ley municipal vigente, espirado ya el plazo para la presentación de solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado la corporación anunciar en el Boletín oficial de la provincia los nombres de los pretendientes, que con sus méritos y circunstancias son los siguientes:

D. Ignacio Domínguez y Ciria, de 30 años de edad, actual Secretario del Ayuntamiento de Velamazán, con cinco años de práctica, ha presentado solicitud en forma y demás documentos pre-

venidos por el art. 100 de la ley municipal.

D. Márcos Romero Gonzalo, residente en Quintana de Goriz, presentó únicamente solicitud en papel simple.

D. Mariano Aguilera, de 41 años de edad, auxiliar hace unos once años de la Secretaría del Ayuntamiento de Almazán, ha presentado solicitud en forma, acompañada de cuantos documentos exige el referido art. 100 de la ley municipal.

D. Casiano Egido y Giménez, de 34 años de edad, actual Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz de Rábanos (los), y que lleva catorce años de práctica en diferentes pueblos, ha presentado solicitud en forma, pero sin acompañar á ella ningún otro documento.

D. Márcos Nafría, de 47 años de edad, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Valdenebro por espacio de diez y seis años, y antes Maestro y Secretario en varios pueblos, como lo acredita con la correspondiente hoja de servicios, ha presentado solicitud en forma y demás documentos que prescribe el art. 100 de la ley municipal.

D. Manuel de la Orden, de 42 años de edad, Secretario interino del Ayuntamiento de Cidores, con más de seis años de práctica en Quintana Redonda y otros pueblos, ha presentado solicitud en forma y certificación de conducta.

Y se hace público para que en el término de 15 días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, puedan presentarse reclamaciones contra la aptitud legal de los pretendientes; debiendo tener entendido que antes que trascurran los treinta días, á contar desde la misma fecha, proveerá el Ayuntamiento la vacante. Villasayas 21 de Febrero de 1869.=El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Martínez.

Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico oficial, á cargo de D. Benito Peña y Guerra, se hallan de venta toda clase de impresos para las diferentes contribuciones, incluida la del Impuesto peronal; todo á precios sumamente económicos.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.